

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	{ Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	{ Por seis meses.....	26
	{ Por un año.....	66
ULTRAMAR	Por tres meses.....	26
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Telegramas recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

NORTE.—MIRANDA 22 Noviembre, 9:40 n.—Guerra, 10:18 n.—El General Echavarría al Ministro de la Guerra:

«PARIZA 22 Noviembre 1875, á las doce del dia.—Aunque desde ayer tarde habia seguido nevando toda la noche con poca fuerza y sin cuajar, el dia amaneció sereno, y resolví marchar sobre Apellaniz y Maestú. No bien salimos de los cantones, se cerró la niebla y empezó á nevar con fuerza; mas cuando llegamos á Urarte, el temporal era cerrado y no se distinguian los objetos á 150 ó 200 metros. Los misioneros y varios prácticos de esta comarca estaban contestes en que la nieve seria tanto más fuerte, cuanto más adelantásemos hácia el monte, y que en la oscuridad no respondian de reconocer el terreno y las sendas que por aquel debiamos seguir. En vista de esto, y del estado de las tropas que venian conmigo, ya muy fatigadas á pesar del corto trayecto recorrido, tuve que suspender el movimiento muy á mi pesar, ordenando al General Maldonado se alojaran de nuevo en Urarte las fuerzas que allí hay de su division, retrocediendo las restantes á sus cantones de Pariza, Albaina y demás puntos en que habian pernoctado. Como mi situacion en ellos ha de tener en jaque á los enemigos, pienso seguir ocupándolos; pero si el temporal cede y los conocedores del país lo creen posible, intentaré de nuevo avanzar mañana hácia Apellaniz. Procuro que las tropas se racionen en los pueblos, y además he prevenido á Peñacerrada venga un segundo convoy á Armentia.»

TAFALLA 23 Noviembre, 3:35 t.—Guerra 23, 4:15 tarde.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra.

«PAMPLONA 22.—Realizando el propósito que desde Peñacerrada anuncié con el Brigadier Goñi al Comandante en Jefe del primer cuerpo dándole instrucciones concretas anteayer desde Tafalla, este General ordenó en la madrugada que una division con el General Espina, pasando por Idocin y Urroz, se dirigiese á Alzuza, cuyas posiciones dominantes ha atacado, arrollando el ala izquierda del enemigo, sosteniendo fuego dos horas, que he presenciado desde las murallas de esta plaza, á la que llegué á la una y media; la artillería, más una batería de 40 centímetros que me ha acompañado, ha cañoneado la del enemigo, que con atrincheramientos y reducidos ocupa á Villava, Huarte, el cerro de Miravalles y todos los que circundan esta capital, con otras obras

en segunda y tercera línea. Sobre ellas seguiré mañana mi movimiento envolvente, por lo que muchas no podrán utilizarse para la defensa.

Como no he comunicado con Espina, carezco de detalles; pero he quedado complacido de la resolucion y orden con que las tropas han avanzado despues de seis leguas de marcha, nevando toda la mañana y sufriendo un frio terrible; gran parte de esta poblacion, que presenciaba el combate, ha prodigado sus elogios y admiracion á nuestros valientes soldados.

La importante operacion emprendida comienza favorablemente, y nada omitiré por mi parte para alcanzar un resultado pronto y decisivo, que espero tranquilo y confiado.»

TAFALLA 23 Noviembre, 3:40 t.—Guerra 23, 4:20 tarde.—PAMPLONA 23, 7 mañana.—El Capitan general al Ministro de la Guerra:

«El General en Jefe me encarga diga á V. E. que ayer la division Espina ha tomado las posiciones de Alzuza, con pérdidas que aun no puede apreciar.

En este momento sale el General en Jefe para atacar las posiciones de San Cristóbal, apoyado por los fuegos de esta plaza.»

TAFALLA 23 Noviembre, 7:30 n.—Guerra, 8:37 noche.—El General en Jefe al Ministro de la Guerra:

«HUARTE 23 de Noviembre 1875, á la una de la tarde.—A las siete salí de Pamplona; y reunido en las Mutilvas con la fuerza de la division reserva interin la plaza rompía el fuego sobre las posiciones enemigas, marché á reunirme con el General Espina, que conserva las importantes conquistadas ayer, sosteniendo fuego con fuerzas enemigas; y desde Egüez ordené seguir sobre este pueblo que guarnecía el octavo batallon navarro; fué atacado con la decision y denuedo que acostumbra el regimiento de Castilla por su primer batallon, con el Coronel Ciriza, apoyado por cuatro compañías de Valencia, que lo ocuparon despues de media hora de combate, así como el cerro de Miravalles con su fuerte reducto casi terminado y con sus fuegos naturalmente dirigidos contra la plaza.

El General Catalan marcha ahora sobre Villava, que no espero presente resistencia, y luego obraré segun las horas de luz lo permitan.

Ya no se oye fuego en este momento, Nuestras pérdidas ayer, 19 heridos y cuatro muertos, todos de tropa; hoy uno de estos y 12 de aquellos, más un Capitan de infantería.

El enemigo ha dejado hasta ahora en sus posiciones dos muertos y ha retirado muchos heridos, pues hay abundantes rastros de sangre.

La operacion va dando brillantes resultados, y me propongo continuarla seguidamente.

Saludo respetuosamente á S. M. el REY y al Gobierno con este ejército desde las posiciones bizarramente conquistadas. En este momento se ocupa á Villava sin resistencia.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Tan luego como se publicó el decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Octubre de 1873, en cuya virtud se trasladó á la villa de Jorquera, provincia de Albacete, la capitalidad del Juzgado de primera instancia que durante 37 años habia residido sin oposicion alguna en la de Casas-Ibañez, eleváronse á este Ministerio, en contra de la medida adoptada, las protestas de los Ayuntamientos de 18 pueblos de los 22 que forman aquel partido judicial. Desatendidas por entónces, permanecieron en tal estado, acaso por la sola consideracion de ser Jorquera, merced á su posicion casi inexpugnable, estancia ménos expuesta á los azares de la guerra, hasta que, aplacada esta en aquel territorio, la renovacion de gestiones para que se resolviese acerca de la reclamacion entablada y la entidad misma del asunto movieron al digno antecesor del que suscribe á ordenar que se ampliasen las informaciones anteriormente procuradas; y el resultado obtenido por consecuencia de este acuerdo ha venido á demostrar que los datos recogidos en aquella ocasion adolecieron de inexactitud é insuficiencia, y que al tomarlos como base la exposicion de motivos que precede al decreto mencionado necesariamente hubieron de ser equivocadas sus apreciaciones. Aparece en efecto que, lejos de justificarse la mudanza que erigió á Jorquera en cabeza de la jurisdiccion, se acredita de un modo fehaciente que, además de ser Casas-Ibañez poblacion de superior importancia porque cuenta en el casco de la villa más numeroso vecindario, y es mayor su riqueza agrícola é industrial, así en cuanto se refiere á la bondad de situacion topográfica, á positiva centricidad en relacion con los demás pueblos del partido, á vias de comunicacion y á elementos de bienestar, como en orden á la mejor instalacion del Juzgado y sus dependencias, no ménos que á condiciones de seguridad, capacidad é higiene de sus cárceles, reúne señalados títulos de ventaja respecto de Jorquera. El debido aprecio de estas circunstancias, y la reciente manifestacion en abono de la preferencia que merece Casas-Ibañez para el buen servicio de la administracion de justicia, hecha por todos los Ayuntamientos de la demarcacion, han determinado en consecuencia el informe favorable al restablecimiento de la capitalidad en aquel punto, no sólo de la Sala de gobierno y Fiscal de la Audiencia, del Gobernador civil y de la Diputacion provincial de Albacete, sí que tambien de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, cuyo autorizado dictámen, como todos los emanados de este alto Cuerpo consultivo, ofrece respetable garantía de acierto.

Conformándose, pues, con él, y por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en Casas-Ibañez la capitalidad del partido judicial que actualmente reside en Jorquera.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las

disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Burgos, con intervencion del Jurado, en causa por delito de asesinato seguida á Antonio Triaño Burrero:

Vistos los informes de la referida Sala y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que proponen la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Triaño por la inmediata de cadena perpétua; y de conformidad con el dictámen de ambas corporaciones:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Antonio Triaño Burrero por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

En 1.º Setiembre 1875. Concediendo á D. Fernando Alvarez de Toledo, como hijo de los Duques de Vivona, la competente licencia para que pueda contraer matrimonio con Doña Lisia Colonna, hija de los Príncipes de Colonna.

En 20 id. Mandando expedir la competente Real carta de sucesion en el título de Conde de la Torre del Español á favor de D. Antonio Montagut y Nougés, previo pago del impuesto especial que corresponda.

En id. id. Mandando asimismo que, previo pago del impuesto especial que proceda, se expida la oportuna Real carta de sucesion en el título de Conde de Velarde á favor de D. Pedro Velarde de la Mota, Vizconde del Dos de Mayo.

En id. id. Mandando igualmente que, previo pago del impuesto especial que corresponda, se expida Real carta de sucesion en el título de Marqués de Ville á favor de D. Gabino de Martorell y de Fivaller.

En id. id. Mandando expedir el competente Real título ó albalá de un asiento de Montero de Cámara y Guarda de S. M. á favor de D. Jacinto Martinez de Setien y Mazon de Solares.

En id. id. Concediendo á D. Luis María de Constantinopla Fernandez de Córdoba y Perez de Barradas, Duque de Medinaceli y de Santisteban, la competente licencia para contraer matrimonio con Doña María Luisa Eugenia Stuart Fitz-James y Portocarrero, Duquesa de Montoro.

En id. id. Haciendo igual concesion á la mencionada Doña María Luisa Eugenia Stuart.

En id. id. Concediendo asimismo la propia licencia á D. Juan Pio Montufar, Marqués de Selva-Alegre, para que pueda realizarlo con Doña María Mira Perceval y Usoz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las relevantes cualidades, esclarecidas dotes y eminentes servicios del Teniente General de los Ejércitos nacionales D. Arsenio Martinez de Campos, y muy especialmente el distinguido mérito que ha contraido como General en Jefe del ejército de Cataluña, dando cima á la difícil empresa que le estaba confiada de pacificar el territorio de su mando en una breve, enérgica y gloriosa campaña, y contribuido notablemente con su activa y acertada cooperacion á devolver la paz á las provincias de Levante enclavadas en los distritos militares de Valencia y Aragon; y atendiendo á la expresion unánime del sentimiento nacional y notoriedad de sus altos hechos; oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, previamente consultado como Asamblea de la Orden de San Fernando; con arreglo á lo que previene el art. 24 de la ley de 18 de Mayo de 1862,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando con la pension anual de 10.000 pesetas, trasmisible á su familia en los términos que previene el art. 41 del reglamento de la misma Orden.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Mariscal de Campo D. Juan Villegas y Gomez, Comandante general de la primera division del tercer cuerpo del ejército del Norte, y muy particularmente el distinguido mérito que ha contraido en las operaciones llevadas á cabo por dicho cuerpo,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Mariscal de Campo D. Joaquin Montenegro y Guitart durante las últimas operaciones llevadas á cabo por el ejército del Centro como Comandante general de la primera division del mismo, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo en las acciones de Cervera del Maestre y Muela de Chert, ocurridas contra las facciones carlistas los dias 17 de Marzo y 29 de Junio del presente año,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Mariscal de Campo D. Ramon Blanco y Erenas, y muy particularmente el distinguido mérito que contrajo como Comandante general de la segunda division del tercer cuerpo del ejército del Norte en la accion de Urnieta, ocurrida contra las facciones carlistas el 8 de Diciembre último; en las operaciones llevadas á cabo en la línea del Oria en el presente año bajo su inmediato mando, y en las últimamente verificadas al frente de las fuerzas de la provincia de Lérida, cooperando activamente á la pacificacion de Cataluña,

Vengo en promoverle, á propuesta de los Generales en Jefe de ámbos ejércitos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Teniendo en consideracion los servicios del Mariscal de Campo D. Eulogio Despujol y Dusay; el mérito que contrajo como Comandante general de la tercera division del ejército del Centro en la accion de Armas del Rey, ocurrida contra las facciones carlistas el 31 de Diciembre último; en las operaciones llevadas á cabo por el ejército del Norte, al frente de dicha division, en los meses de Enero y Febrero del presente año para el levantamiento del bloqueo de Pamplona, y muy particularmente los servicios que ha prestado como Capitan general de Aragon, coadyuvando á las últimas operaciones practicadas por el ejército del Centro,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Atendiendo á los relevantes servicios y dilatada carrera del Inspector Médico de primera clase del cuerpo de Sanidad militar D. Antonio Martrús y Codina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Por Reales órdenes de 21 del presente mes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, han sido significados al Mi-

nisterio de Estado para la Gran Cruz de Carlos III, libre de gastos, el Mariscal de Campo D. Manuel Salamanca y Negrete por los servicios que prestó al frente de la division de su mando en las operaciones llevadas á cabo en el ejército del Centro, y particularmente por el distinguido mérito que contrajo en las practicadas bajo su inmediato mando en los dias 17, 18 y 19 de Julio último, que dieron por resultado la rendicion de los fuertes del Collado de Alpuente; y el de igual clase D. Marcelo de Azcárraga y Palmero por los distinguidos servicios que prestó como Jefe de Estado Mayor general del referido ejército, y especialmente por el distinguido mérito que contrajo en la accion de Monleó, ocurrida el 29 de Junio último, toma de Cantavieja y de más operaciones sucesivas hasta la rendicion de La Seo de Urgel.

Parte detallado de las operaciones verificadas en la Rioja Alavesa por la columna del Coronel La Calle.

Hay un sello que dice: EJÉRCITO DEL NORTE.—ESTADO MAYOR GENERAL.—Columna de la Rioja.—Excmo. Sr.: Hallándome en Haro el dia 3 del actual con tres secciones del escuadron de Burgos, recibí por conducto del Coronel Comandante de Ingenieros D. Manuel Otin, que ha continuado á mi lado desde entonces, la orden de V. E. de apoderarme en la madrugada del siguiente de la sierra de Toloño. Pocos momentos despues se me incorporaron el batallon reserva número 12 y dos secciones de caballería de Talavera, con cuyas fuerzas se habia dignado V. E. reforzar mi columna. Inmediatamente mandé llamar al Capitan Jefe de la contraguerrilla de San Vicente D. Alejandro Koenig, al cual di mis instrucciones; y á las doce de la noche, sin toque alguno, reuní estas fuerzas y marché á Briones, de donde saqué tambien con el mayor sigilo posible al batallon reserva número 7 y la seccion de artillería del segundo de montaña afecta á mi columna; continué la marcha, y á las cuatro de la madrugada del 4 me encontraba en el puente de San Vicente, donde se me presentó ya la contraguerrilla, y acto continuo tomé mis disposiciones de ataque.

Envié por la izquierda la seccion de tiradores y tres compañías del batallon reserva número 7, con las dos secciones de Talavera y los siete caballos y 40 infantes de la contraguerrilla á las órdenes del Teniente Coronel D. Bernardino Camacho. Cada jinete llevaba un tirador á la grupa. Su objeto era rebasar á Labastida; y una vez conseguido esto, marchar los tiradores sin detenerse á apoderarse de Toloño, mientras las compañías atacaban el pueblo y fuerte de Labastida y la casa fortificada sita al N. E. de la poblacion.

Partieron los jinetes á la carrera; pero al llegar al pié del castillo fueron descubiertos, y lo que debia ser una sorpresa por este lado se convirtió en un rudo combate, en el cual la victoria coronó los esfuerzos de nuestros bravos soldados y contraguerrilleros, que despues de hora y media de un nutrido y vivísimo fuego se apoderaron de las posiciones, dejando el enemigo ocho muertos y 18 prisioneros en el fuerte, siendo el resto perseguido y destrozado en el llano. Una compañía quedó guarneciendo el fuerte conquistado, y el resto de esta pequeña columna marchó sin detenerse á coronar la sierra de Toloño, hácia la cual se habian corrido fuerzas enemigas, y á cuya falda habian marchado desde el principio del combate las otras cinco compañías de ese batallon.

Entre tanto cuatro compañías de la reserva número 12, á las órdenes de su Comandante Sr. Narvaez, con 35 contraguerrilleros, amagaban un ataque de frente al pueblo de Rivas, situado al pié del puerto del mismo nombre y á la derecha de la posicion de Toloño, que era mi objetivo, como punto dominante de toda la Rioja; y llegado el momento oportuno, se hizo efectivo con una bizarra carga á la bayoneta que arrancó del poder del enemigo, no sólo el citado pueblo de Rivas, sino el puerto del mismo nombre, de cuyo punto coincidieron nuestras fuerzas á envolver la Peña por la derecha, al mismo tiempo que por la izquierda subieron las de la reserva número 7, que encontraron obstinada resistencia en el enemigo posesionado de ella; pero que al fin tuvo que abandonar viéndose rebasado por su flanco izquierdo.

En el centro de ámbos ataques se hallaban las otras compañías de la reserva número 12 y las secciones de caballería de Burgos con la de montaña, que apoyó eficazmente con cuatro disparos el ataque al castillo, emprendiendo esta columna su marcha de frente hácia Toloño en apoyo de las otras dos.

Segun las órdenes que tenia comunicadas al Comandante militar de Haro, se formó en dicho punto una columna de tres compañías del batallon provincial de Soria, otra compuesta de escribientes y ordenanzas de las oficinas de los diferentes cuerpos que allí están y 12 caballos del escuadron de Burgos, la cual, á las órdenes del Teniente Coronel de este cuerpo Don Carlos Coig y O'Donnell, salió por el puente de Briñas, apoderándose del pueblo y su iglesia, defendidos por una compañía que huyó despues de una ligera resistencia, yendo á confundirse con los dispersos de Labastida, dejando muertos sobre el campo, y un prisionero, un caballo y varias armas en poder de esta fuerza, que iba apoyada por otra pequeña columna formada por los quintos del regimiento de Castilla, que á los ocho dias de instruccion han recibido ya el bautismo de fuego. Al mismo tiempo debieron salir de Laguardia fuerzas de aquella guarnicion á tomar hácia el Este del castillo de San Leon posiciones que cortan las comunicaciones de dicho fuerte con el enemigo por aquel lado, lo cual ordené al Sr. Coronel Gobernador de este punto con arreglo á la autorizacion que V. E. me dió, operacion que, segun extraoficialmente he sabido, consiguieron; con lo cual, y coronadas ya por mí las posiciones del puerto de Rivas y ermita de Toloño, quedaban las facciones desposeidas por completo de toda la Rioja alavesa, no quedando á las ocho y media de la mañana más en ella que el fuerte de San Leon en el puerto de Herrera, en cuya disposicion esperé á que las fuerzas que debian llegar al amanecer á apoderarse del fuerte de Payueta destacadas por V. E. lo verificaran.

A cosa de las once unos cuantos tiros sobre dicha posicion, disparados por las guerrillas de la Princesa que iban á establecerse en él, me hicieron comprender su presencia; y acto continuo moví mis fuerzas hácia la derecha para acercarme más al fuerte de San Leon.

Sobre las doce vi llegar á V. E. á Peñacerrada; y dejando sus fuerzas en aquellas últimas é inexpugnables posiciones, bajé á darle cuenta de las operaciones llevadas á cabo por la columna de la Rioja y á tomar sus órdenes.

El resultado de este combate ha sido, Excmo. Sr., dejar el enemigo sobre el campo un Comandante, dos oficiales y 20 de tropa muertos, un herido de sable y 61 prisioneros, entre ellos

dos oficiales, uno de ellos Ayudante del batallón de Clavijo; no siéndome posible precisar á V. E. el número de armas recogidas por las diferentes fuerzas que concurrieron al combate, número que ha sido considerable, además de las oficinas de dicho batallón y las de la titulada Comandancia general de Logroño; equipajes de oficiales, instrumentos de música y guerra, 135 cabezas de ganado lanar, 16 vacunas, y la destrucción total del referido batallón, sin que haya costado á esta columna más pérdidas que dos heridos de la caballería de Talavera y uno de la reserva núm. 12.

Réstame sólo exponer á la consideración de V. E. los servicios que viene prestando esta columna desde el día 2 del mes pasado en una no interrumpida serie de combates de 17 días, terminándolos con el que acabo de dar cuenta á V. E., en el que tuvieron todos los que la componen, y atendiendo á lo casi inaccesible de aquellos abruptos peñascos, necesidad de excederse en el cumplimiento de su deber para llevarlo á cabo.

Todo lo cual tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Labastida 9 de Noviembre de 1875.—Excmo. Sr.—El Coronel Jefe, Pascual de la Calle Guibert.—Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del Norte.—Es copia.—El General, Jefe de Estado Mayor general, Tomás O'Ryan y Vazquez.—Hay un sello que dice: Ejército del Norte.—Estado Mayor general.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con objeto de fijar las condiciones que deben imponerse á las Compañías de ferro-carriles cuando se les apruebe tarifas combinadas con empresas de transportes ordinarios, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Setiembre último, ha examinado el Consejo el expediente relativo á las condiciones con que debe concederse la aprobación de las tarifas de ferro-carriles, en combinacion con las de las empresas de transportes terrestres ó marítimos, y á las reclamaciones presentadas por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, protestando contra las condiciones impuestas por el Gobierno al autorizar provisionalmente varias tarifas de reexpedicion.

Resulta que con fechas 25 de Junio y 14 de Agosto de 1872 los Inspectores Jefes de las divisiones de ferro-carriles de Sevilla y Madrid elevaron al Gobierno, con informe favorable, un proyecto de tarifa para los transportes de mercancías en pequeña velocidad desde Madrid á Londres y Liverpool y vice versa, concertado entre las Compañías de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, la de Córdoba á Sevilla y la empresa marítima inglesa *R. Mac Andrews y compañía*.

En 30 de Noviembre de 1872, 15 de Enero y 8 de Febrero de 1873, los Jefes de las Inspecciones de ferro-carriles de Valencia, Norte y Madrid elevaron á ese Ministerio el proyecto de las tarifas que varias Compañías de ferro-carriles trataban de establecer, en combinacion con la Sociedad inglesa *Pacific Steam Navigation* para el transporte directo de viajeros y exesos de equipajes entre varios puntos de España y los puertos de la América del Sur en la tarifa expresada.

La Inspeccion de Valencia no halló inconveniente en que se aprobara esta tarifa, en razon á que por ella se rebajaban considerablemente los precios de los billetes de los viajeros de tercera clase, los de los niños y los de exesos de equipajes, comparados con los de las tarifas legales ú ordinarias.

Las Inspecciones del Norte y de Madrid, si bien no se opusieron á que se autorizara el proyecto de la tarifa mencionada, opinaron que debian hacerse en ellas las modificaciones que indicaban.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio manifestó que ya que las Compañías de ferro-carriles ejercen el monopolio de los transportes, debe procurarse que dicho monopolio no llegue más allá de la zona de actividad que les es propia: que por esta razon el art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesion de los ferro-carriles, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, encomienda á los reglamentos para el buen servicio, administracion y explotacion de las líneas férreas la adopcion de las medidas necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas empresas de transportes en sus relaciones con los caminos de hierro: que el reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía de los ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855 no contenia más que un artículo, el 146, que si bien guardaba cierta analogía con el precepto ántes indicado, no era sin embargo su necesaria consecuencia; por manera que la Administracion no habia adoptado ninguna medida general para evitar que al combinarse las Compañías de ferro-carriles con las empresas de transportes ejerzan el monopolio en las vías ordinarias: que no obstante, desde el año de 1866 se aprobaron varias tarifas combinadas con sujecion á lo prescrito por el art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859: que la empresa de Madrid á Zaragoza y Alicante protestó contra aquella sumision al precepto reglamentario, por lo

que propuso que se consultara al Consejo sobre este punto; y que para no irrogar perjuicios á las empresas se aprobaran desde luego y provisionalmente las tarifas presentadas con las siguientes condiciones:

1.ª Que las Compañías de ferro-carriles, aun cuando los remitentes hayan de valerse de buques propios ó contratados por sí, apliquen los precios que para sus líneas comprendan las referidas tarifas, siempre que los efectos que se presenten para expedir sean consignados al punto objeto de la combinacion, debiendo expresar en las respectivas notas de expedicion que el dueño ó remitente queda en completa libertad para valerse por la via ordinaria, bien de los medios con los que las Compañías se combinan, ó de otros distintos.

2.ª Que asimismo se apliquen dichos precios á los efectos que, dirigidos á las estaciones que comprende la tarifa, procedan de los puntos en combinacion cuando así lo justifiquen los dueños ó comisionados.

Conformes la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y el Ministerio del digno cargo de V. E. con la nota del Negociado, se dictaron las órdenes del Gobierno de la República de 7 de Abril de 1873, por las cuales, segun los términos que indicó el Negociado, se aprobaron provisionalmente las tarifas presentadas, y se pasó el expediente al Consejo para resolverlo en definitiva.

La Seccion de Gobernacion y Fomento, en concepto de Ponente, estimó necesario tener á la vista varios documentos para esclarecer el punto de la consulta; y remitidos estos documentos, de ellos aparece que el Ingeniero Jefe de la division de los ferro-carriles de Madrid el 9 de Mayo de 1873 puso en conocimiento de la Superioridad que la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante desistia, por lo que á ella hacia referencia, de la combinacion proyectada entre varias líneas férreas españolas y la empresa *Pacific Steam Navigation* por serle de todo punto imposible aceptar las condiciones impuestas por el Gobierno.

Posteriormente, y con motivo de haberse aprobado con iguales condiciones otras tarifas de reexpedicion á puntos distantes de las vías férreas, la citada Compañía protestó varias veces contra dichas restricciones, y elevó exposiciones al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que desaparecieran las referidas condiciones y que se declarara que el art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859 sólo es aplicable á los servicios llamados á domicilio, y no á las tarifas de reexpedicion, que únicamente deben sujetarse á lo preceptuado en su art. 127. En apoyo de esta pretension alegaba la Compañía que el art. 27 del pliego de condiciones generales tiene por único objeto evitar que las empresas de ferro-carriles ejerzan el monopolio de los transportes terrestres ó marítimos por medio de determinadas empresas, perjudicando á las demás; pero que no dice que por empresa deba entenderse el particular sin garantías de naviero ó carretero que improvisa un transporte sin responder de la estabilidad del servicio y sin tener de antemano fijados los precios de la conduccion.

Que la condicion impuesta por el Gobierno de que los remitentes queden en libertad de verificar el transporte desde la última estacion al punto de destino, valiéndose de carruajes propios ó de personas de su confianza, desnaturaliza el objeto de la tarifa combinada y la hace impracticable, convirtiéndola en un medio de falsear otras tarifas que responden á necesidades de distinto género; pues los interesados, al llegar los efectos á la última estacion, pueden enviarlos á puntos distintos del que ha sido objeto de la tarifa.

Y que para lograr que las mercancías afluyan desde puntos distantes á las vías férreas, que es el fin propuesto con las tarifas de reexpedicion, es necesario que las Compañías de ferro-carriles sean responsables de la mercancía hasta su destino definitivo, lo cual no es posible sino cuando realicen todo el servicio por sí mismos ó por contratistas de su confianza.

El Inspector Jefe de la division de ferro-carriles de Madrid manifestó que, como en las tarifas combinadas de reexpedicion las mercancías se facturan con condiciones y precios especiales, los gastos de trasbordo y transporte de línea en línea, así como el máximo de tiempo de la conduccion, están siempre comprendidos en el precio total, por lo que no debe aplicarse á dichas tarifas las prescripciones del art. 146 del reglamento, referente sólo á los servicios á domicilio.

Que así se ha entendido este artículo en el extranjero, segun ha observado el Inspector en sus viajes, razon tanto más convincente, cuanto que el art. 146 del reglamento español es traduccion ó copia del 32 de la ley francesa, análogo al 31 de la ley danesa y al 27 de la Ordenanza real sueca, que es preciso tener en cuenta que la tarifa especial de reexpedicion no excluye la legal ordinaria, por la cual pueden optar los remitentes si les conviene.

Y por último, que con la condicion impuesta á las Compañías se corre el riesgo de que renuncien á las tarifas de reexpedicion ó aumenten el precio de la conduccion

por los caminos ordinarios, con perjuicio del interés general que pide la baratura de los transportes.

El Negociado de ese Ministerio, apreciando la razon aducida posteriormente por la Compañía de que, dejando en libertad al remitente para optar por el medio de transporte que estimase más oportuno al fin de conducir las mercancías desde la última estacion al punto de su destino, podria falsearse el objeto de la tarifa de reexpedicion, manifestó ser este inconveniente consecuencia forzosa del propósito de la Compañía de ferro-carriles de extender su accion á vías que no les pertenecian; y que si les fuera lícito, con el pretexto de una reduccion más ó ménos importante en los precios de sus tarifas establecer servicios exclusivos de transportes terrestres ó marítimos, ya por sí, ya por contratos con terceras personas, se autorizaria el que extendieran su monopolio á las vías ordinarias, perjudicando y aun destruyendo en algunas comarcas la industria privada de transporte, y obligando al comercio á valerse de porteadores y agentes que acaso no le inspirasen tanta confianza como los que á su voluntad y satisfaccion prestaban aquel servicio.

Trátase, pues, actualmente de determinar las condiciones á que deben sujetarse las tarifas llamadas de reexpedicion que hayan presentado ó presenten las Compañías concesionarias de ferro-carriles.

La mayor parte de las empresas aceptaron tácitamente con su silencio las restricciones que impuso el Gobierno al aprobar provisionalmente las tarifas propuestas; pero la de Madrid á Zaragoza y Alicante reclamó desde luego, y planteó en términos generales la cuestion de si debian imponerse ó no dichas condiciones, manifestando que en caso afirmativo se veria en la necesidad de renunciar á todas las tarifas de reexpedicion, como habia renunciado ya por tal motivo á la proyectada con la empresa *Pacific Steam Navigation*.

Examinado el asunto con la atencion que exige por afectar al comercio y á la industria del país en general y á la de transportes terrestres y marítimos en particular, entiendo el Consejo que, con arreglo á lo prescrito por la legislacion vigente, no debe el Gobierno variar el criterio á que hasta ahora se ha atendido en sus resoluciones.

El art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesion de las vías férreas, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, previene que las Compañías de ferro-carriles no celebren directa ni indirectamente contratos con otras empresas que transporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominacion que sea, como no extiendan dichos contratos á todas las empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos; y añade que los reglamentos que se hagan para el buen servicio, administracion y explotacion de cada ferro-carril prescribirán las medidas necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas empresas de transportes en sus relaciones con los caminos de hierro.

Este precepto ha tenido indudablemente por objeto evitar que las Compañías de ferro-carriles ejerzan por sí ó por medio de otras empresas el monopolio de los transportes por los caminos ordinarios.

Hasta la fecha no se han dictado los reglamentos que han de desarrollar la prescripcion contenida en el citado artículo 27; pero el principio se halla establecido y tiene que servir de pauta á los acuerdos de ese Ministerio, relativos á la aprobacion de las tarifas que propongan las Compañías de ferro-carriles combinadas con otras empresas de transportes, á lo ménos mientras que no se modifique por los trámites legales el anterior precepto reglamentario.

El espíritu de la legislacion vigente sobre tarifas de ferro-carriles, aun cuando sólo reglamenta los transportes por las vías férreas, concuerda, sin embargo, con lo prevenido en el art. 27.

Varias disposiciones legales podria citar el Consejo en apoyo de esta opinion; pero se limitará á recordar los artículos 125 al 127 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la aplicacion de la ley sobre la policía de los ferro-carriles de 14 de Noviembre de 1855, que faculta á las empresas para establecer dentro de su tarifa máxima otras especiales entre determinados puntos de la línea, y para reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un mínimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte; previniendo á la vez que toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes sea extensiva á los que la pidan en iguales condiciones.

La disposicion 4.ª de las que se han de observar en la percepcion de los derechos de la tarifa legal, aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, prescribe que la cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor; y que en el caso de que se conceda rebaja en los precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion para todos en general.

El art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859 auto-

riza á las empresas de ferro-carriles para establecer servicios ordinarios de transportes á fin de facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas, quedando, sin embargo, en libertad los interesados de emplear para ello carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyeren oportuno.

Todas estas prescripciones se refieren al transporte por las líneas férreas ó á los servicios llamados á domicilio; pero si con respecto á las mismas líneas de que son concesionarias las Compañías ha querido el legislador evitar que establezca monopolios á favor de determinadas personas ó empresas, con mayor razon se deberá entender que estuvo en su ánimo prohibir que ejerzan directa ni indirectamente dicho monopolio en las vías ordinarias, terrestres, fluviales ó marítimas, sobre las cuales no gozan de ninguna concesion.

La Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante alega, entre las principales razones, la de que si se deja en libertad al remitente para valerse de otros medios que los que la empresa le proporciona al reexpedir las mercancías desde que estas abandonan la vía férrea, podrá el interesado llevarlas á puntos para los cuales no se ha hecho en las tarifas combinadas, y las de que si la empresa no tiene la seguridad de transportar todos los productos que vayan á la comarca que se quiera favorecer con la tarifa especial, no podrá establecer por sí ni por medio de contratistas formales un buen servicio desde la última estacion hasta el punto del destino y vice versa.

La primera objecion queda desvanecida desde el momento en que se considere que en las condiciones impuestas por el Gobierno se limita el derecho de transportar por el ferro-carril al precio de la tarifa especial los efectos de los remitentes que envíen sus géneros al punto objeto de la combinacion y no á otros. El modo de comprobar la procedencia ó el destino de estos géneros será cuestion de derecho comun, sujeta en cada caso particular á la resolucion de los Tribunales ordinarios. Además, los inconvenientes que en este sentido se ofrezcan serán, como manifiesta muy atinadamente el Negociado de ese Ministerio, consecuencia del propósito de las Compañías de ferro-carriles de querer extender su accion sobre las vías que no les pertenecen; y sobre todo dichos inconvenientes no deben allanarse autorizando monopolios prohibidos por la ley.

En cuanto á la segunda objecion, á las Compañías de ferro-carriles toca vencer la dificultad luchando con los particulares y empresas de transporte por los medios que proporciona la libre concurrencia económica y dentro de las condiciones de la igualdad legal, hecha para ellas; tanto más fácil, cuanto que dispone de capitales y recursos superiores á los de la mayor parte de las demás empresas.

Dice tambien la Compañía reclamante que para que el público acepte las tarifas de reexpedicion es necesario que cuente con la seguridad de que los géneros se transportan en el plazo y con las condiciones establecidas, y que esto no se puede conseguir si se deja en libertad á los remitentes de conducir los efectos por los medios que estimen oportunos. Este argumento tiene asimismo fácil contestacion. A los remitentes que acepten el servicio total de las Compañías responderán estas del cumplimiento del contrato durante todo el trayecto; y á los que se valgan en parte de otras personas sólo responderán para el trayecto correspondiente á la vía férrea, y para el restante los interesados estarán á las resultas de su libre eleccion.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo opina que, con sujecion á lo prevenido en el art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesion de ferro-carriles, y ateniéndose al espíritu que domina en toda la legislacion vigente, las restricciones con que deben aprobarse las tarifas de ferro-carriles presentadas ó que se presenten por las Compañías combinadas con otras empresas de transporte por los caminos ordinarios y las llamadas tarifas de reexpedicion, son las impuestas hasta aquí por el Gobierno, y que constituyen las condiciones 1.ª y 2.ª que propuso en su nota el Negociado de ese Ministerio, y que el Consejo lleva trascritas; debiéndose desestimar las reclamaciones contra las mismas de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que mejor estime.

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista una exposicion de D. Juan María Jouassin y Dubois, D. Juan Pedro Souque y Viraben, Don Felipe Garcia Cerecedo y D. Joaquin Martínez Carrete, concesionarios de la construccion y explotacion de las obras de mejora del Puerto de Santa María y canalizacion del río

Guadalete, en solicitud de que se apruebe la trasferencia que los dos primeros han hecho á favor de los dos últimos de la parte que tenían en dicha concesion, segun se acredita con el testimonio que acompañan de la escritura correspondiente; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar dicha trasferencia, y disponer que se reconozca á los mencionados D. Felipe Garcia Cerecedo y D. Joaquin Martínez Carrete como únicos concesionarios de las obras de que se trata, con los derechos y obligaciones que rigen para esta concesion.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando del acta de la junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, verificada en esta capital el día 30 de Setiembre último, que para su celebracion se tuvieron presentes y se observaron las prescripciones que determinan los artículos 34 y siguientes de sus estatutos; y considerando que los acuerdos en ella tomados se hallan tambien dentro de estos y de la legislacion vigente, incluso el que se refiere á la venta del camino y consiguiente liquidacion y disolucion de la Sociedad, que figura entre las facultades concedidas por su art. 29 al Consejo de administracion para proponerla á la junta general y á esta para resolver sobre ello, con la circunstancia de que sus acuerdos son obligatorios para todos los accionistas cuando se han tomado de conformidad con los estatutos, como sucede en el presente caso; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobacion á la referida acta, y por consiguiente á la liquidacion y disolucion de la Sociedad, que en este caso no es otra cosa que la fusion de la Compañía en la del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante; siendo igualmente la voluntad de S. M. que el Delegado del Gobierno cerca de la de Córdoba á Sevilla cese desde luego en la inspeccion que le estaba encomendada, debiendo esta Compañía llevar á cabo su liquidacion con arreglo á lo prescrito por el artículo 61 de sus estatutos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por el Administrador Delegado y Director de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante solicitando la aprobacion: primero, al convenio de venta de la línea del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, para que obtenida esta pueda elevarse á escritura pública y surtir sus efectos: segundo, al aumento de su capital social mediante la creacion y emision de 38.000 acciones, de reales vellón 1.900 cada una, para proceder igualmente á otorgar, de acuerdo con la resolucion tomada por la junta general extraordinaria de accionistas que se celebró el día 3 de Octubre último, la correspondiente escritura adicional de los dichos estatutos: tercero, á la creacion y emision de 3.461 obligaciones de la décima serie para completar esta, y á la creacion y emision de la undécima serie de obligaciones hasta el número de 30.000, de 1.900 reales cada una, con interés de 3 por 100 y amortizacion que se fija en el cuadro que acompaña; y cuarto, á la adquisicion de las minas *La Reunion*, sitas en la provincia de Sevilla, cuya adquisicion se halla comprendida entre los demás puntos que constituyen su objeto social, tit. 1.º, art. 2.º, párrafo sexto de los estatutos.

Visto el referido convenio:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas arriba citada:

Vistas las leyes de 28 de Enero de 1848, 11 de Julio de 1860 y 29 de Enero de 1862:

Vistas las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1862 y 6 de Setiembre de 1864:

Vistos los estatutos por que esta Sociedad se rige:

Considerando que, por lo que respecta á la compra del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, como quiera que este caso se halle comprendido en el párrafo cuarto del art. 2.º de sus estatutos, y el acuerdo se haya tomado por una junta general legalmente constituida, los accionistas han obrado dentro de sus facultades, y por lo tanto la aprobacion solicitada es procedente siempre que al llevarla á cabo se verifique por medio de escritura pública otorgada con todas las solemnidades del derecho y demás trámites que la legislacion tiene establecidos en casos análogos:

Considerando que, en cuanto á la emision de obligaciones que la Compañía trata de realizar, está dentro de los términos establecidos por la legislacion vigente, segun se desprende de los balances, estados de situacion y demás do-

cumentos que á la instancia se acompañan; y segun de lo alegado por la Compañía, resulta que están suficientemente garantidos, tanto los intereses de esta como los de sus acreedores, porque si bien deja de expresarse el producto líquido ánuo de la línea fusionada, que unido al de la de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante ha de dedicarse al servicio de amortizacion, segun previene el art. 4.º de la ley de 29 de Enero de 1862: sin embargo, teniendo en cuenta que la cifra del capital en acciones asciende, una vez hecha la fusion, á la suma de 2.069.817.700 rs. vn., el interés al respecto de 3 por 100 y el que corresponde á la amortizacion exige una suma de 82.792.708 rs. ánuos; y siendo la de 88.418.000 rs. ánuos los productos líquidos de las líneas férreas á cargo de la Compañía, es visto que el indicado servicio está cubierto y garantida la amortizacion de las obligaciones con sólo los recursos de la Compañía adquirente, y por lo tanto, que aumentando á este producto el correspondiente á la línea de Córdoba á Sevilla, resultan garantidos los intereses de los accionistas de la Compañía y los de los obligacionistas de la misma:

Considerando que, en cuanto á la adquisicion de las minas *La Reunion* que la Compañía tiene acordada con arreglo á lo prescrito por el art. 26 de sus estatutos, fijándose bien en que es la hulla lo que de estas minas se explota y la importancia que tiene este mineral para el sostenimiento de la traccion por medio del vapor en la vía férrea, se comprende perfectamente la utilidad que ha de reportarla la adquisicion de las expresadas minas y el provecho que ha de obtener de su compra:

Y considerando, por último, que todos estos acuerdos han sido tomados por unanimidad de votos en junta general extraordinaria de accionistas convocada expresamente al efecto con las formalidades debidas, y en la cual han estado representadas la casi totalidad de las acciones que constituye su capital social;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien autorizar los acuerdos tomados por la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en la referida junta general celebrada en el día 3 de Octubre último, salvo el que se refiere á la modificacion del art. 7.º de los estatutos, que separadamente está aprobado por su Real decreto de 19 del corriente; siendo igualmente la voluntad de S. M. se prevenga á la misma Compañía que las obligaciones que ha de emitir las dedique exclusivamente á los fines que manifiesta en su instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1875.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito sustanciado en el Tribunal Supremo, pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Dolores Jugo y Mendizábal, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Ruestes, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la orden de 13 de Abril de 1873, que denegó el abono de cierta cantidad en concepto de presas inglesas.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 8 de Octubre de 1824 acudió desde Tolosa Doña Manuela Lardizábal al Ministerio de Estado expresando que habia llegado á su noticia la Real orden que en 21 de Setiembre anterior se habia comunicado á los Consulados de la Nacion para que en el término de dos meses recurriesen á dicho Ministerio todos los que hubiesen sufrido pérdidas desde 1804 con el apresamiento de buques y detencion de propiedades por los ingleses: que se encontraba en el caso de hacer sus reclamaciones, porque D. Domingo de Lardizábal, vecino de Méjico y Caballero del hábito de Santiago, hizo una remesa de 8.000 pesos desde dicho punto á Cádiz á D. José María de Lardizábal en la fragata *Nuestra Señora del Coro*, que se dió á la vela en el puerto de Veracruz y fué apresada por aquellos en el Cabo de San Vicente del 5 al 13 de Enero de 1805: que su padre residia en 1813 en San Sebastian, y en el incendio general que sufrió esta plaza era notorio que se habian abrasado todos los documentos referentes á la pérdida de aquel capital; y suplicaba que no le parase perjuicio en sus derechos por el trascurso del término, en el cual no le seria posible reunir los documentos necesarios, en cuya busca practicaba diligencias:

Que la misma Doña Manuela, en 1.º de Mayo de 1825, dirigió otra instancia al expresado Ministerio reproduciendo su anterior solicitud, y acompañando á ella un testimonio expedido por el Escribano D. Melchor Eскурdia en 12 de Marzo de 1825, del cual resulta que la fragata *Nuestra Señora del Coro*, alias *Orio*, conducia á Cádiz, segun el sobordo de dicho buque, en su segundo viaje de Veracruz, 6.500 pesos plata de orden, cuenta y riesgo de D. Domingo Ig-

nacio Lardizábal, para entregar á D. Agustín Sorazábal, del Puerto de Santa María; apareciendo en el mismo una carta de éste, dirigida á la Doña Manuela, en la que declaraba, para que constase en todo tiempo, que aquella cantidad, de la que era consignatario, pertenecía al padre de esta D. José María de Lardizábal:

Que la referida Doña Manuela presentó dos exposiciones á S. M. en 6 de Setiembre de 1827, enteramente iguales, retirando su pretension, y solicitando se le devolvieran los documentos que habia acompañado: á lo que se accedió por la Administracion, haciéndose de ellos entrega á su representante D. Cosme Alonso de Ramos, previo recibo, en 24 de Octubre de dicho año:

Que fallecida la Doña Manuela bajo disposicion testamentaria, que otorgó en 1850 instituyendo su única y universal heredera en el romane de sus bienes á Doña Dolores Jugo y Mendizábal, ésta, por medio de su apoderado D. José Martínez, acompañando el testimonio referido y copia del registro de la fragata expedida por el Vicealmirantazgo de Gibraltar, en el cual consta que D. Manuel de Villa y Gibaxa embarcó en el referido buque los 6.500 pesos de que se ha hecho mérito, en la forma que queda detallada, acudió en 28 de Octubre de 1862, y renovó las anteriores gestiones solicitando el reconocimiento y pago de dicho crédito al tenor de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y que se le entregasen los valores en títulos al portador:

Que pasada la anterior solicitud al Fiscal de la Deuda, éste hizo presentes las diferencias que existian entre las partidas de 8.000 y 6.500 pesos reclamados, expresando que aquella fué reclamada en tiempo hábil, pero no esta; y añadió que ínterin no se probase en debida forma que dicha partida, aunque embarcada por cuenta y riesgo de Don Domingo Ignacio Lardizábal, pertenecía á D. José María Lardizábal, sólo podía abonarse á los que justificasen ser únicos herederos ó legítimos causa-habientes del primero; y que aun siendo liquidable, y aun cuando se probase que perteneció al segundo, no podría abonarse á la reclamante, no justificando antes que su causante Doña Manuela Lardizábal fué única heredera de aquel:

Que enterado su representante del anterior dictámen, y despues de haberse decidido por el Juzgado de primera instancia de Tolosa los autos de abintestato promovidos por la misma Doña Dolores, para que se la declarase única y universal heredera de D. Domingo Ignacio de Lardizábal, como así se declaró por sentencia de 14 de Mayo de 1869, en atencion á que en el trascurso de más de 40 años no se habia tenido noticia de su existencia, ignorándose su paradero y si habia otorgado testamento, dejado ascendientes ó descendientes, y el punto de su fallecimiento; sentencia que causó ejecutoria; su nuevo apoderado D. Ramon Lopez Belo pidió en 18 de Enero de 1870 que, como heredera su representada del D. Domingo, se practicara á favor de esta la liquidacion y abono de dicho crédito, y se le entregasen los valores que se emitiesen, acompañando al mismo tiempo varias diligencias relativas al sobordo de la fragata *Nuestra Señora del Coro*, adjudicacion de la misma y declaracion judicial de extravío del conocimiento:

Que despues de informar el Negociado, el Fiscal y el Jefe del Departamento de Liquidacion de la Deuda, la Junta de la Deuda pública en sesion de 28 de Junio de 1870, de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal y propuesta del Departamento de Liquidacion, denegó la reclamacion interpuesta por Doña Dolores Jugo, fundándose principalmente en que no se ha presentado la partida de embarque, y en que, aun cuando se la considerase heredera de D. Domingo Ignacio de Lardizábal, habia perdido sus derechos por haber dejado pasar más de 30 años sin hacer uso de él:

Que hecho saber á Belo el anterior acuerdo, se alzó de él en 20 de Julio de 1870 ante el Ministro de Hacienda, refutando las doctrinas sentadas por la Junta, y pidiendo que se anulase y revocase, y que se resolviese á favor de su comitente el abono del referido crédito:

Que pasada esta solicitud á informe de la misma Junta, despues de oír al Departamento de Liquidacion, acordó en 13 de Junio de 1871 que no existia motivo alguno para alterar su resolucion de 28 de Junio de 1870:

Que oída también la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo de Estado, informó que debia confirmarse el acuerdo de que se trata, porque no se ha presentado el conocimiento de embarque y no podia tener valor legal la prueba de extravío del mismo, puesto que por el Juzgado que instruyó el expediente no se habia pedido informe á la Direccion de la Deuda, ni fué citada la representacion de la Hacienda, ni tuvo la intervencion que para este caso exige expresamente el art. 5.º de la Real orden de 7 de Diciembre de 1854: que no constaba que Doña Dolores Jugo hubiese reclamado el crédito en tiempo hábil, y que tampoco á declaracion de heredera hecha á favor de esta podia tener valor alguno, porque cuando recurrió en 1370 pidiendo el abono del crédito, en el concepto de serlo de D. Domingo Ignacio de Lardizábal, hacia ocho años que habian trascurrido los 30 que causan la prescripcion de la accion hereditaria; y que debe considerarse ineficaz dicha declaracion, por más que merezcan el respeto debido las sentencias de los Tribunales de justicia, cuando el fundamento en que descansa consiste en que Lardizábal estaba ausente y se ignoraba su paradero, siendo así que era vecino de Méjico y Caballero del hábito de Santiago, reconociéndolo los mismos reclamantes; no pudiendo abrigarse duda alguna en que si hubiesen recurrido á dicha ciudad á buscar la fé de defuncion, la hubieran podido adquirir, lo mismo que los datos de si dejó ó no herederos necesarios y voluntarios:

Que conformándose el Gobierno de la República con el anterior dictámen, por orden de 15 de Abril de 1873 confirmó el acuerdo apelado de 23 de Junio de 1870, y desestimó en consecuencia el recurso de alzada interpuesto por Doña Dolores Jugo:

Vista la demanda presentada en el Tribunal Supremo por el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, en nombre de Doña Dolores Jugo y Mendizábal, que amplió posteriormente con la pretension de que la Sala se sirva hacer debida reparacion al derecho de su representada, resolviendo se proceda desde luego por la Administracion pública

al abono de la presa inglesa, cuya reclamacion es objeto de la demanda, en la forma que las disposiciones vigentes sobre la materia prescriben:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal pidiendo que se absolviese á la Administracion de la demanda y se confirmase la orden reclamada:

Visto el escrito presentado ante este Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio Ruastes, mostrándose parte en virtud de la sustitucion que á su favor hizo el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 20 de Marzo último, que le hubo por parte en representacion de Doña Dolores Jugo y Mendizábal:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio público en el Tribunal Supremo, que se desestime lo pretendido en la demanda y se declare firme y subsistente en todas sus partes la orden dictada por el Ministerio de Hacienda:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1824, por la que, deseando S. M. indemnizar al comercio de las considerables pérdidas que habia sufrido en los años 1804 y 1805 con el apresamiento de los buques españoles y detencion de las propiedades que conducian por los de la Nacion inglesa, mandó que los perjudicados presentaran relaciones expresivas de los daños que con tal motivo experimentaron, debidamente acreditados con documentos que justificaran la propiedad, época y circunstancias del perjuicio y su importe, señalando para ello el término de dos meses:

Vista la Real orden de 22 de Octubre del mismo año, en virtud de la cual, y á consecuencia de las reclamaciones que se hicieron por algunos interesados, se prorogó por dos meses más el anterior plazo para la remision de los documentos justificantes de apresamientos y detenciones por los ingleses en 1804 y 1805:

Vistos los artículos 6.º y 7.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, en cuanto prescriben que la liquidacion, reconocimiento y abono de los créditos de presas inglesas, tendrá lugar respecto de aquellos que se hubieren reclamado en tiempo hábil:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1852, en el que se ordena que únicamente serán considerados con opcion á los beneficios concedidos en el artículo 5.º de la anterior ley, por lo que respecta á los créditos de presas inglesas, los que hubieren reclamado en el plazo designado en la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores:

Vista la Real orden de 7 de Diciembre de 1854, en cuyo artículo 1.º, además de determinar los documentos que debian presentar los interesados en los referidos créditos, se establece que la reclamacion ha debido intentarse en tiempo hábil y estar comprendidos aquellos en la relacion formada por el Ministerio de Estado:

Vistos los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la misma Real orden, en los cuales se prescribe que en todas las diligencias que hayan de practicarse debe intervenir un representante especial de la Hacienda pública, quien deberá consignar bajo su responsabilidad el estado y circunstancia de los libros, registros ó documentos y las pruebas de los testigos, á quienes deberá hacer las preguntas que sean oportunas; y que cuando no haya un representante especial de la Hacienda, la Junta de la Deuda podrá acordar y hacer que tengan efecto los medios de comprobacion que le sugiera su celo por los intereses del Estado:

Vista la Real orden de 18 de Julio de 1850, relacionada con la anterior, que trata del modo de reemplazar los documentos de crédito contra el Estado que hubieren sufrido extravío:

Vista la ley de 19 de Julio de 1869 sobre caducidad de créditos contra el Estado, que en su art. 1.º declara caducados todos aquellos cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes: en el 3.º, que los créditos procedentes de la época anterior á 1.º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, respecto de los cuales no hayan sido entregados por los interesados los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señala para su presentacion el art. 41 del reglamento de 17 de Octubre, perderán todo derecho á su abono; y el 8.º de la propia ley, en el que se prescribe que el Estado sólo responderá de las presas inglesas de los años 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las Reales órdenes ya citadas de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824:

Visto el decreto de 8 de Diciembre del mismo año 1869, que al aprobar la instruccion para llevar á efecto la última citada ley, declara en el párrafo 11 del art. 4.º que para los créditos de presas inglesas de los años 1804 y 1805, los plazos á que se refiere el art. 1.º de la ley son los concedidos por las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, y que estos se entenderán terminados en 31 de Diciembre del referido año; y el art. 9.º del mismo decreto, que al conceder el plazo de un año, á contar desde 1.º de Julio, para la presentacion de documentos, prescribe respecto á los créditos de presas inglesas que estos se hayan reclamado en tiempo hábil:

Vista la ley 26, tit. 31 de la Partida 3.ª, que declara los 100 años como duracion máxima de la vida de una persona cuya edad sea ignorada:

Vista la ley 7.ª, tit. 14 de la Partida 6.ª, en la que se ordena que aquel que tuviese derecho á una herencia y no la pidiese á los tenedores de ella durante 30 años, sabiéndolo y pudiéndolo hacer, pierde por su negligencia aquel derecho, y la gana por este tiempo el otro que la tuvo:

Considerando que son requisitos indispensables para que puedan reconocerse y abonarse por el Estado los créditos procedentes de presas inglesas de los años 1804 y 1805, que se hayan reclamado y justificado en los plazos que establecieron las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824, según lo han venido prescribiendo de una manera clara y terminante los artículos 6.º y 7.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851; el 1.º y 2.º del Real decreto de 1852; el 1.º de la Real orden de 7 de Diciembre de 1854; el 1.º, 5.º y 8.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y la ins-

truccion para su cumplimiento, en sus artículos 4.º y 9.º:

Considerando que, si bien es cierto que por el art. 9.º de dicha última ley se concedió á los acreedores por presas inglesas de 1804 y 1805 el plazo de un año, á contar desde 21 de Julio de 1869, para la presentacion de documentos, no lo es ménos sin embargo que este beneficio sólo alcanza, como la misma disposicion determina, á los que hubieren deducido su reclamacion en tiempo hábil; y este no es otro que el concedido en las Reales órdenes citadas de 1824, conforme al art. 8.º de la ley y 4.º de la instruccion:

Considerando que, aunque Doña Manuela de Lardizábal produjo su primera solicitud indocumentada en 8 de Octubre de 1824, limitándose á pedir que no le parase perjuicio para la presentacion de los documentos en que fundaba su derecho el trascurso de los dos meses señalados en la primera de las referidas Reales órdenes; como quiera que por la segunda obtuvo un nuevo plazo de otros dos meses, que transcurrieron sin que practicara gestion alguna, es por ello evidente que la instancia deducida por la misma en 1.º de Mayo de 1825, ni se presentó en tiempo hábil, ni mucho ménos fué justificada:

Considerando que, aun en la hipótesis de que las gestiones de la referida Doña Manuela se reputaran como hechas en tiempo hábil, no podrian nunca utilizarse para obtener la indemnizacion á que aspiraba, puesto que los caudales apresados venian de cuenta, cargo y riesgo de D. Domingo Ignacio de Lardizábal, al que únicamente podia reconocerse por dueño, y en ningun caso á la Doña Manuela, que produjo la reclamacion en el concepto de causa-habiente de su padre D. José María de Lardizábal, á quien no se ha acreditado pertenecieran aquellos:

Considerando que, en tanto pudo adquirir Doña Dolores Jugo y Mendizábal personalidad jurídica proveniente de Doña Manuela de Lardizábal, en cuanto á esta le hubiera sido reconocida; y que lejos de ser así, se retiró del expediente gubernativo en el año de 1827, obteniendo la devolucion de los documentos que habia acompañado á su segunda instancia; de manera que las gestiones hechas por la Jugo en el año de 1862 con el carácter de heredera de aquella, adolecian de todos los defectos señalados á las de su causante, y eran ineficaces en derecho para reconocerle tal personalidad:

Considerando, respecto de las nuevas pretensiones producidas por la misma Doña Dolores Jugo en el año 1870, no ya como causa-habiente de la referida Doña Manuela, sino de D. Domingo Ignacio de Lardizábal, que no se han aducido los documentos y comprobaciones de su derecho en la forma, con las citaciones é intervencion de un representante especial de la Hacienda, según lo establecido en la Real orden de 7 de Diciembre de 1854; intervencion con mayor motivo necesaria en los autos de abintestato incoados en el Juzgado de Tolosa, porque además de reconocerla en la sentencia el carácter de heredera del D. Domingo, se la declaró el derecho á percibir los 6.500 pesos sin haberse dado previamente conocimiento á la Direccion de la Deuda á los efectos de dicha disposicion:

Y considerando, por otra parte, que establecida en la ley 23, tit. 31 de la Partida 3.ª la edad centenaria como duracion máxima de la vida de una persona para los efectos legales, como quiera que el D. Domingo nació en el año 1731, es evidente que al reclamar la Doña Dolores Jugo en 18 de Enero de 1870 la precitada cantidad, estaba prescrito el derecho que pudiera tener á los bienes de aquel, puesto que habian trascurrido con exceso de siete á ocho años los 30 que señala para la peticion de herencia la ley 7.ª, tit. 14 de la Partida 6.ª;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; Don Eugenio Moreno Lopez, D. Tomás Retortillo, D. Félix Garcia Gomez, D. Victorio Fernandez Lascociti, el Marqués de la Rivera, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon y Don Juan de Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el representante de Doña Dolores Jugo y Mendizábal en 9 de Diciembre de 1873, y en confirmar la orden reclamada de 15 de Abril del mismo año, expedida por el Ministerio de Hacienda del Gobierno de la República.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Setiembre de 1873.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de una la Administracion general del Estado, representada por mí Fiscal, demandante; y de la otra D. Manuel Graña Aris y demás vecinos de Combarro, representados últimamente por el Licenciado D. Justo Pelayo Cuesta; sobre revocacion de la Real orden de 13 de Junio de 1849, que declaró con derecho al dominio útil de la isla de Tambo, con el cánón de 270 reales anuales, á los demandados.

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 9 de Febrero de 1848 D. Antonio Hernandez y otros, en nombre de todos sus convecinos de Combarro, solicitaron del Intendente de Rentas de la provincia de Pontevedra que, en consideracion á que venian llevando en

arrendamiento desde antes del año 1800 sin interrupcion la isla de Tambo, procedente del monasterio de Poyo, por el canon anual de 270 rs., se les respetasen los derechos adquiridos y se les concediese el dominio útil de la referida isla, pagando á la Amortizacion dicha cantidad anualmente entre todos prorataada:

Que á la anterior instancia acompañaron, entre otros documentos, dos escrituras de arrendamiento de la citada isla, otorgadas por la comunidad de monjes del monasterio del Poyo, una en 26 de Enero de 1776 á favor de D. Anastasio Mourellos y otros vecinos de Combarro y de Campelo, comprendidos en el arriendo hecho en el año 1750 por tiempo de nueve años y precio de 230 rs. anuales, y otra en 8 de Marzo de 1828 á favor de D. Ignacio Nuñez, por nueve años tambien y renta anual de 270 rs., imponiéndose, entre otras condiciones, la de que habia de permitir usufructuar por el tiempo de arriendo á todas las personas que trabajan la referida isla, los quiones ó porciones que poseian, á mémos de resistirse á pagar la prorata del arriendo:

Que remitido el expediente á la Direccion general de Fincas del Estado con una informacion testifical, en la que cinco testigos contestes afirman que los vecinos de Combarro venian arrendando sin interrupcion la referida isla de Tambo desde mucho antes del año 1800 por la renta anual de 270 rs.; y despues de oido el Asesor general del Ministerio de Hacienda y conformándose con lo por el mismo propuesto, se dictó la Real orden de 13 de Junio de 1849, que declaró á dichos vecinos con derecho al dominio útil de la citada isla con el canon anual de 270 rs. que satisficieron al monasterio, segun lo dispuesto en la ley de 31 de Mayo de 1837, mediante que han justificado que la llevan en arrendamiento con anterioridad al año 1800 por la referida renta:

Que en 24 de Enero de 1866, habiendo sabido la Direccion de Sanidad que algunos vecinos de Combarro se creian con derecho á la posesion de la ya referida isla, dispuso que el Gobernador de Pontevedra reuniese todos los antecedentes que sobre el particular obrasen en las dependencias de aquella provincia, como así lo verificó dicha Autoridad, remitiendo en 4 de Abril del propio año un expediente, en el que aparecen los documentos siguientes: primero, testimonio de una escritura de venta real y enajenacion perpétua otorgada en 21 de Diciembre de 1833 por el Juez de primera instancia de Pontevedra á favor de los vecinos de Combarro, del foro presunto de la isla de Tambo, rematado por aquellos en la cantidad de 18.000 rs., que fueron satisfechos en 1850, 1851 y 1853, previa la aprobacion del remate por la Junta superior de Ventas; segundo, certificacion librada por D. Manuel Poncel, Oficial Interventor de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado en la citada provincia de Pontevedra, con referencia á los documentos que existen en el Archivo de aquella Administracion, acreditando que el monasterio de Poyo poseyó la isla de Tambo por donacion solemne que le hicieron el Conde D. Raimundo y su esposa Doña Urraca en el año 1143; que en 8 de Marzo de 1828 el apoderado de la comunidad otorgó la correspondiente escritura de arrendamiento á favor de Ignacio Nuñez y demás vecinos de Combarro, por término de nueve años y renta anual de 270 rs., estipulando «que aun cuando el Nuñez y sus herederos y sucesores sigan disfrutándola por algun tiempo más, sea el que fuere, despues de concluir el tiempo del arriendo, no por eso han de pretender derecho alguno á la isla, ni aun preferencia en el nuevo arriendo que se haga, porque este siempre será á voluntad y arbitrio del Ayuntamiento:» que publicada la ley desamortizadora de 1833, la antigua Comision principal de Rentas y Arbitrios de desamortizacion adjudicó el arriendo de la referida isla al mejor postor, D. Antonio Hernandez, vecino de Combarro, en la cantidad de 700 rs. y término de tres años: que terminado el tiempo del anterior contrato, se adjudicó el arrendamiento de la misma finca, previos los trámites de subasta, por el tipo de 400 rs. y por término tambien de tres años á D. Fernando Nouva, vecino de Marin, que le cedió á D. Alberto Fernandez, vecino de Pontevedra; y que la Intervencion de la misma provincia adjudicó el arrendamiento á favor de María del Camino Nuñez, vecina de Combarro, por la cantidad de 300 rs. en cada uno de los tres años, que terminaban en 31 de Diciembre de 1849. Tercero, un testimonio autorizado por el Escribano del Juzgado de Hacienda de Pontevedra, del que resulta que la isla de Tambo en 1822 se vendió como del Estado en pública subasta, habiéndose rematado á favor de D. Angel Garcia Fernandez, que entró en dicha época en su posesion, que conservó hasta el año 1824, en que por haberse anulado dichas enajenaciones, perdió su propiedad, que recuperó en virtud del decreto de Córtes de 21 de Enero de 1837; volviéndola á perder, y adquiriéndola otra vez el Estado el año 1840 por haberse descubierto las ilegalidades cometidas en la venta y en la entrega del precio, que no utilizó la Nacion por haber sido sustraído el papel en que se pagó:

Que en vista de estos antecedentes, y reconociéndose incompetente el Ministerio de la Gobernacion para conocer en este asunto, en 10 de Julio de 1871 acordó, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, remitirlo al de Hacienda á fin de que dispusiera la remision del expediente que produjo la Real orden de 13 de Junio de 1849, y procediese á lo que hubiere lugar:

Que instruido el oportuno expediente en este último centro, y seguido por todos sus trámites, dispuso, conformándose con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar de este Consejo, que el Fiscal del Tribunal Supremo dedujera ante el mismo en la via contencioso-administrativa la correspondiente demanda pidiendo la revocacion de la Real orden ya citada de 13 de Junio de 1849, que concedió á los vecinos de Combarro el dominio útil de la isla de Tambo, á cuyo efecto se le remitieron los antecedentes que quedan extractados:

Vista la demanda que en 4 de Octubre de 1872, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio del propio año, interpuso mi Fiscal pidiendo la revocacion de la de 13 de Junio de 1849 expedida por el Ministerio de Hacienda, y como consecuencia necesaria, que se de-

clarase sin valor ni efecto alguno la concesion indebida del dominio útil de la citada isla, otorgada á favor de los vecinos de Combarro:

Visto el escrito de contestacion presentado en 20 de Diciembre de 1872 por el Licenciado D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre y representacion, debidamente acreditada, de D. Manuel Graña Aris y demás coparticipes, vecinos de Combarro, pidiendo que se absolviese á sus defendidos de la demanda:

Vistos, la informacion testifical practicada á instancia de la parte demandada ante el Juez de primera instancia de Pontevedra, con citacion del Promotor fiscal, en la que se acredita por declaracion conteste de seis testigos mayores de edad, que desde el año 1839 al de 1846 la Administracion arrendó la isla de Tambo á los mismos vecinos de Combarro que de antiguo venian llevando dicha finca en el arrendamiento que les habia otorgado el monasterio de San Juan de Poyo, y que en 1849 se sacó á pública subasta el foro presunto de la mencionada isla, el cual fué adjudicado á los expresados arrendatarios como mejores postores en la cantidad de 18.000 rs.; y los documentos remitidos por el Ministerio de Hacienda á instancia de mi Fiscal:

Visto el escrito de mi Fiscal en el Consejo de Estado, de 23 de Marzo último, adhiriéndose á los fundamentos y conclusiones del Fiscal del Tribunal Supremo:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del decreto de 31 de Mayo de 1837, que dicen: «Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo de 1836 y demás determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con título de foro, enfiteusis ó arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por las posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios extinguidos de ámbos sexos. Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados á la redencion, por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones, pueblos y distritos; y si á los seis meses, contados desde la fecha de esta invitacion, no se presentasen á manifestar que están prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor:»

Considerando que de las informaciones testificales suministradas por los vecinos de Combarro en el expediente administrativo y en el contencioso, resulta que ellos y sus causantes fueron arrendatarios de la isla de Tambo constantemente desde antes de 1800, sin que por parte de la Administracion se haya probado, ni aun intentado probar, lo contrario:

Considerando que por esta continuacion en el arrendamiento debe considerárseles comprendidos en el beneficio que á todos los que en igual caso se hallen concede el Real decreto de 31 de Mayo de 1837;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Auriolos, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José Garcia Barzanallana, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas y D. Mariano Zacarias Cazorro,

Vengo en absolver á D. Manuel Graña y Aris y demás vecinos de Combarro, representados por el Licenciado Don Justo Pelayo Cuesta, de la demanda fiscal.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

El Comandante de Marina de Málaga, en telegrama de ayer, dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«Ha entrado en este puerto el vapor *Alerta*, remolcando un falucho con contrabando.»

Madrid 22 de Noviembre de 1875.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Los tenedores de carpetas provisionales representativas de bonos del Tesoro de la segunda emision decretada en 26 de Junio de 1874, que comprendan los bonos señalados con los números 360.001 al 365.000, pueden solicitar desde el jueves 23 del actual, de una á cuatro de la tarde, el canje de aquellas por estos, presentando sus pedidos en la Seccion de bonos y billetes de esta Direccion general, que impresos se les facilitarán en la portería de la misma.

Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Director general, Echenique.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 9 del actual ha sido autorizada la Junta de Señoras constituida en Barcelona con el fin de allegar recursos en beneficio de las familias victimas de la terrible explosion del vapor *Express* para rifar diferentes objetos de arte.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del segundo semestre de 1874, carpetas números 1.452 al 1.467 de señalamiento, ámbos inclusive.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1873, carpetas números 566 al 572 de señalamiento, ámbos inclusive.

Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 24 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Abril último.

Números de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

455	Sres. Bustamante y Gallo.
1.621	D. Juan Larios y Enriquez.
1.620	El mismo.
1.617	D. Juan L. y Enriquez.
1.613	Sr. Marqués de San Eduardo.
1.608	El mismo.

Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central la factura de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencidos en 31 de Diciembre de 1874, señalada con los números 363 de presentacion y 363 de orden para el pago, é importante 10.500 pesetas.

Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision, del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 1.203 al 1.219 de presentacion y 503 al 519 de orden para el pago, é importantes 5.175 pesetas.

Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

El día 1.º de Diciembre próximo se abrirá al público, con servicio limitado para la correspondencia oficial y privada interior é internacional, la estacion telegráfica de Alar del Rey, dependiente de la Seccion de Palencia.

Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Jaen.

Comision provincial.

La Comision provincial ha acordado señalar el día 27 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la subasta de las obras necesarias á edificar en el ex-convento de San Francisco de esta capital el cuerpo del Palacio provincial que hará frente á la plaza de San Francisco, bajo las condiciones del pliego que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al jueves 25 del corriente, y estará de manifiesto con los demás antecedentes en la Secretaría del Cuerpo provincial hasta el acto de la subasta.

Servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de 248.520 pesetas á que asciende el presupuesto aprobado.

Jaen 22 de Noviembre de 1875.—El Vicepresidente, José de Bonilla.—Por acuerdo de la Corporacion provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta la adquisicion de 4.000 kilogramos de lana blanca para colchones y almohadas al precio de 2 pesetas 89 céntimos kilogramo, y 50 zaleas blancas de tamaño grande á 5 pesetas cada una, todo con destino á los acogidos en el Hospicio; fianza provisional para tomar parte en la subasta, que tambien servirá para la definitiva, 1.006 pesetas, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* del día 24 del corriente, núm. 284, y que además se hallará de manifiesto en la Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los días no feriados, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el día 2 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el local de la corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita, calle de, núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid la adquisicion de 4.000 kilogramos de lana y 50 zaleas con destino á los acogidos del Hospicio, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 20 de Noviembre de 1875.—Los Diputados Secretarios, E. Pelletan.—M. Murga.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 22 de Noviembre de 1875.

- Núm. 305 Angela Bamonde.—Corcubion.
306 Eugenio Arpon.—Calahorra.
307 Enriqueta Madell.—Toledo.
308 Felipe Sanz.—Torreaguna.
309 Félix Carreras.—Castellon de la Plana.
310 Rafael Aguado.—Valencia.

Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Registro de la propiedad de Castellote.

El Registro de la propiedad de Castellote, que por las circunstancias se trasladó a la plaza de Alcañiz, se ha restituido a su capitalidad, quedando desde esta fecha abierta la oficina al público todos los días hábiles, desde las ocho de la mañana a las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos. Castellote 7 de Octubre de 1875.—José Guerri, sustituto.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de la Estrada. Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Manuel Peña Recarey, de ignorado paradero, para que en el término de nueve días, a contar desde la última insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a contestar la demanda de tercera de dominio que como heredero de su hermano D. Antonio Peña Recarey le propuso el Procurador Tarrío, como de D. Andrés Pereiras de Rubin, quedando la correspondiente copia en la Escribanía para entregar al D. Manuel; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Estrada 11 de Noviembre de 1875.—José Vidal.—Joaquin Gomez. X—708

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, y encargado por Real orden del despacho del de primera instancia del mismo, y refrendada por el infrascrito, se venden en pública subasta varios bienes raíces sitos en la villa de Urda, partido judicial de Madridejos, tasados en la cantidad de 23.578 pesetas y medio céntimo; habiéndose señalado para su remate el día 29 de Diciembre de este año, a las dos de su tarde, en los estrados del referido Juzgado; advirtiéndose a los efectos consiguientes que en la Escribanía del actuario se encuentran todos los datos que existen relativos a la descripción de las fincas, su cabida y linderos.

Madrid 15 de Noviembre de 1875.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—706

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia dictada por los Sres. de Sala primera de la Audiencia del distrito, se hace saber a los herederos del menor D. Francisco Rosendo y Benito que ante la misma penden autos que sigue Doña María de la Asuncion Rosendo Martin y otros con D. Cesáreo Juan Rosendo y Martin sobre nulidad de un legado hecho por D. Pantaleon Rosendo; y al propio tiempo se les cita y emplaza para que si les conviene comparezcan en dicho Tribunal debidamente representados dentro del término de 15 días a hacer uso de su derecho en los indicados autos; apercibidos de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1875.—El Juez de primera instancia, Francisco Bernad.—El actuario, José María Miller. X—704

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada a mi testimonio en autos ejecutivos promovidos por D. Manuel Rodriguez de Llano contra D. Joaquin Garcia Miranda sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de varios foros ó derechos reales que gravan sobre bienes sitos en los pueblos de la Pola, Pineda, Veigas, Clavillas, Cotos, Gua, Caunedo, Puerto, Villar de Vildas, Corés, Piguéña, Revollada, Piguéns, Santullano, Belmonte, Córías, Cesana, Fresno, Meruja y Faedo, Grado, Fueja, Vigaña de Salcedo y Tolinás, partido de Belmonte, en la provincia de Oviedo, de la propiedad del García Miranda; cuyo remate individual tendrá lugar en esta sala de audiencia y en la del Juzgado de Belmonte el día 23 de Diciembre próximo venidero, a la hora de la una de su tarde, pudiendo los que quieran licitarlos inscribirse del precio, clase y demás condiciones en los autos que estarán de manifiesto en la Escribanía (Amnistía, 12, tercero derecha) todos los días no feriados hasta el del remate, de nuevo de la mañana a tres de la tarde.

Madrid 22 de Noviembre de 1875.—Juan Joaquin Jimenez. X—707

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital. Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de

una era que mide 1.126 metros 32 centímetros cuadrados, y sobre la que hay edificado un teatro que mide 3.323 piés cuadrados, tasado todo en 3.910 pesetas; y asimismo se anuncia la de otra era que mide 1.348 metros 53 centímetros cuadrados, empedrada algo de su superficie y en parte cercada con paredes de mampostería con indicaciones de huecos para una planta baja de casa; tiene además un porton para entrada de carros y seis hornos para la fabricación de yeso con un pozo para su servicio, tasado todo en 1.250 pesetas. Ambas eras son de la propiedad de D. Juan Alvarez Guerra, y se hallan situadas en término de Alcázar de San Juan, y en el camino que desde la calle llamada de la Estacion, ántes del Charcon, conduce a las oficinas de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante. Se ha señalado para su remate el día 22 de Diciembre próximo, a la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte que para interesarse en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa judicial 1.000 pesetas, que se reservarán las del rematante en garantía del cumplimiento del remate.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1875.—V. B.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—705

Palencia.

D. Nemesio Mañueco Escobar, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé que en virtud de providencia dictada por el señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, y teniendo presente lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita nuevamente a D. Juan Montero Alonso, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quinto día, a contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a contestar a la demanda que le ha interpuesto el Procurador D. Guillermo Astudillo, en nombre de D. Eloy Lecanda, vecino de Valladolid.

Dado en Palencia á 19 de Noviembre de 1875.—V. B.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Nemesio Mañueco. X—709

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 23 de Noviembre de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 22 NOVIEMBRE.

Fondos españoles... { 3 por 100 exterior... á 90 1/2. { 3 por 100 interior... á ...

Fondos franceses... { 3 por 100... á 66 3/4. { 4 1/2 por 100... á ... { 5 por 100... á 104 1/2. Consolidados ingleses... á 95 1/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'60 p. París, á 8 dias vista, 5'05 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á lasombra... 8'9. Idem mínima de id... -1'9. Diferencia... 10'8. Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 20'3. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 38'0. Diferencia... 17'0. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 7.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Noviembre de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 4 la libra, y á 4'81 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cordo, de 40 á 40'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem fresco, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem en canal, de 49'50 á 20 pesetas la arroba, y de 4'70 á 4'73 el kilogramo. Lomo, á 4'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'76 la libra, y de 3'95 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'35 á 6'93 el decálitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 446.—Carneros, 596.—Ternezas, 26.—Cerdos, 474.—TOTAL, 939.

Su peso en libras... 415.464.—Idem en kilogramos... 52.724.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arcar y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Torno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El núm. 13 de la *Revista general de Administración civil* continúa examinando las cuestiones propuestas contra la libertad balnearia, ocupándose de la Dirección de Establecimientos penales y de abusos en el servicio del tranvía de Madrid: anota, comenta, explica e historia numerosas disposiciones dictadas hasta la fecha de su publicación.

VARIEDADES.

SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE.

APUNTES

PARA LA HISTORIA DE LA MISMA, LEIDOS EN LA SOLEMNIDAD CONSAGRADA A SU PRIMER CENTENARIO POR EL ILMO. SEÑOR D. ALBERTO BOSCH, VICESECRETARIO GENERAL (1).

LA SOCIEDAD DESDE 1808 HASTA 1833.

¿Qué más prueba se necesita de la bondad de las doctrinas que sostuvo la Sociedad en el período de que se trata que el alto aprecio que supo conquistar entre las instituciones de su tiempo? Llamado por la ley este Cuerpo distinguido a ilustrar a la Diputación y a los Ayuntamientos de la provincia, manifestó lealmente sus convicciones, contrarias a los señorios y vasallajes, a la prestación real y personal, a los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, que ofendían al sagrado derecho de propiedad ó al libre uso de los pueblos. En 20 de Noviembre de 1813 felicitaba la Sociedad a las Cortes ordinarias porque habían abrazado sus constantes doctrinas aboliendo el Voto de Santiago, reduciendo a dominio particular los terrenos baldíos y comunes, autorizando a los dueños para cerrar sus heredades, concediendo libertad en los contratos de arrendamiento, en el tráfico y comercio de los granos y demás producciones de la tierra, permitiendo establecer fábricas ó artefactos sin necesidad de licencia, declarando exento de las trabas gremiales el ejercicio de cualquier oficio ó industria, y promoviendo la difusión de los más sanos principios.

La Sociedad desde 1814 hasta 1820.—La experiencia que adquirió la Sociedad contemplando los adelantos debidos a su constante anhelo y favoreciendo el desarrollo de todas las fuerzas vivas del país, la hizo comprender la obligación en que se hallaba de volver la vista hacia el fomento de la enseñanza pública.

Para formar una idea del espíritu levantado que dominaba por entonces en la Sociedad, basta leer la Memoria del Excmo. Sr. Duque de Híjar, que había de servir de prólogo al plan de educación. La crítica sana clamaba entre nosotros por una reforma radical y entera en esta parte: los hombres celosos querían atajar los males de la preocupación, disipando la noche de la ignorancia; trataban de poner los estudios más al nivel de los progresos científicos del mundo civilizado; veían en la reforma de la enseñanza la felicidad del pueblo y la regeneración de la patria. ¡Y cómo no! Tratabase de remediar el atraso que produjera en España el descuido de las clases desheredadas, tanto más dignas de que otros velen por ellas, cuanto más difícil es que se rijan por sí mismas; tratabase de suplir la indiferencia de los Gobiernos; tratabase, sobre todo, de aquella enseñanza primaria, indispensable a los ciudadanos de una nación culta, que unida a las buenas costumbres, trae vinculados el orden público, la prosperidad y la riqueza.

Doliase en dicho trabajo aquel celoso Presidente nuestro, de que cuantos sabios trataron de la educación de los pueblos, sin duda por sí mismas, tratabase de suplir la indiferencia de los Gobiernos; tratabase, sobre todo, de aquella enseñanza primaria, indispensable a los ciudadanos de una nación culta, que unida a las buenas costumbres, trae vinculados el orden público, la prosperidad y la riqueza. Doliase en dicho trabajo aquel celoso Presidente nuestro, de que cuantos sabios trataron de la educación de los pueblos, sin duda por sí mismas, tratabase de suplir la indiferencia de los Gobiernos; tratabase, sobre todo, de aquella enseñanza primaria, indispensable a los ciudadanos de una nación culta, que unida a las buenas costumbres, trae vinculados el orden público, la prosperidad y la riqueza.

Doliase en dicho trabajo aquel celoso Presidente nuestro, de que cuantos sabios trataron de la educación de los pueblos, sin duda por sí mismas, tratabase de suplir la indiferencia de los Gobiernos; tratabase, sobre todo, de aquella enseñanza primaria, indispensable a los ciudadanos de una nación culta, que unida a las buenas costumbres, trae vinculados el orden público, la prosperidad y la riqueza.

La Sociedad desde 1820 hasta 1823.—De 1820 a 1823 continuaban desarrollándose los proyectos que habían quedado pendientes, a la vez que se inician otros no menos útiles. A principios del año 1820 se da cuenta de una Real orden en que se recomienda el examen de un plan remitido desde Viena sobre la enseñanza de la cultura de los bosques, del

que no juzgo necesario hablar ahora. Poco más tarde, la sección de agricultura extendió, de acuerdo con la de artes, un informe sobre la máquina de agramar el lino y el cáñamo, sin enriarlo, debida a Mr. Christian, Director del Conservatorio de Artes y Oficios de París. Este notable Dictámen, la Memoria redactada por el Sr. D. Antonio Sandalio de Arias sobre el cultivo del arroz de montaña, con arreglo a los apuntes de Neé; el estudio de los ensayos hechos en Dalmacia para beneficiar los madroños extrayendo aguardiente, y sobre todo el examen de la enajenación y repartimiento de los terrenos baldíos, demuestran las profundas investigaciones agrícolas de la Sociedad. Abraza el trabajo que se acaba de citar tres puntos cardinales. En él se consignan los medios de adquirir los datos conducentes al objeto, esto es, una relación aproximada de las tierras comunes de propios de los pueblos y de las de realengo; se habla después del abuso que se ha cometido enajenando los terrenos baldíos, no sólo de los propios de los pueblos, sino también de los realengos, durante la dominación del Gobierno intruso, bajo el pretexto de pagar las contribuciones exigidas; y por último, se indica el modo de suplir la falta de una estadística que debía haber, en la cual, no sólo se hallasen enumerados los terrenos baldíos, sino también los de monte, de pasto y de labor, especificando el número de hectáreas, calidad, situación y otros pormenores indispensables.

La industria no quedó por eso desatendida. Un ramo, casi desconocido por aquella época en España, debe su desarrollo a los cuidados de nuestra Sociedad. La disección de los animales, que unida a la Escuela de Dibujo de adorno estuvo a cargo del Profesor D. Salvador Duchén, era tanto más necesaria cuanto que el reglamento de Instrucción pública, decretado por las Cortes, establecía cátedras de Historia natural, y creaba gabinetes que requerían hábiles disectores. Mientras previsivamente atendía por un lado nuestra ilustrada Corporación a las necesidades de la zoología, estimulaba por otro los adelantos de la mecánica. En efecto, en la junta celebrada el 7 de Octubre de 1820 se leyó un dictámen acerca del aparato ideado por los Sres. Homedes y Carpi, vecinos de Tortosa, y al que pusieron sus autores el nombre de *Areopata*. Según se infiere del Informe, la verdadera originalidad de la máquina está en el modo de aplicar la potencia, esto es, de recoger y transmitir convenientemente la fuerza motriz, que es el empuje del viento.

Todavía pueden citarse otras muestras de la múltiple actividad desplegada por este Cuerpo en el período que se describe. A fin de no hacer interminable la relación de sus tareas, concluiré manifestando que varios establecimientos creados por la Sociedad, y que luego perfeccionó lenta y constantemente, pasaron a la Dirección de Estudios en 11 de Junio de 1822. Grande será la gloria del Gobierno si sabe conservarlos, mas nunca tan grande como la de la Sociedad que acertó a producirlos.

La Sociedad en el decenio de 1823 a 1833.—Por las circunstancias de los tiempos y por la expatriación de algunos socios nuestra Corporación se vió en la triste necesidad de suspender sus reuniones en el año 1823. Continuaron abiertas, sin embargo, las cátedras de Economía política y Taquigrafía a las que concurrió siempre una juventud numerosa, y prestaron servicios de importancia algunos socios que consiguieron salvar del naufragio estos y otros monumentos: puede asegurarse que la época de los diez años no es ciertamente la menos gloriosa para una Sociedad que el público consideraba disuelta, y que en realidad no tenía otra vida que la que recibía de los esfuerzos aislados de algunos de sus beneméritos individuos.

Lo cierto es que a pesar de no celebrarse juntas ordinarias ni extraordinarias trabajaron algunos socios, despatchando a nombre de la Sociedad los expedientes que continuaban enviándole respetables corporaciones para su informe: que el Gobierno le pedía anualmente una relación de sus Oficiales para insertarla en la *Guía*: que la Regencia del Reino en 1.º de Agosto de 1823, el Ministerio de Estado en Diciembre del mismo año, el Real Colegio Académico en 1824, el Consejo de Hacienda en 1825 y en 1826, S. M. el Rey en 1828, y el Ministerio de Fomento en 1833 y 1833, se dirigieron a la Sociedad Económica pidiéndola sus luces.

Por otra parte, en el año 1827 el Ministerio de Estado remitió a la Sociedad varias instancias de los que solicitaban la cátedra de taquigrafía, vacante por fallecimiento del señor Martí, y habiéndose instruido expediente por el Sr. Ponzoa, como encargado del despacho, se apoyó la concesión de la plaza en favor de D. Sebastian Eugenio Vela, tanto por sus servicios de nueve años de sustituto en la enseñanza, como por su inteligencia en el arte. S. M. se dignó nombrar Catedrático al Sr. Vela en Noviembre de 1827.

El Real Colegio de Sordo-mudos continuó en dicho interregno bajo la protección del Excmo. Sr. Duque de Híjar, y dirigido por su Rector el Sr. Villanova. Es verdad que no podía esperarse otra cosa del celo de aquel digno representante del Conde de Aranda, heredero, no sólo de sus títulos nobiliarios, sino también de su amor al progreso de los pueblos. «Volvamos los ojos, decía, cuando reelegido para Presidente pronunció un sentido discurso en el Colegio de Sordo-mudos, y veremos en él una afluencia de gentes impelidas primera por la curiosidad, convertida en admiración y en expresiones de ternura y gratitud al reconocer los adelantos del establecimiento; este se acredita, su fama se divulga hasta las naciones extranjeras, y en las partes remotas donde apenas ha llegado la existencia de este Cuerpo, el Colegio de Sordo-mudos le da nombre: los Reyes mismos lo visitan con interés.... ahora se nos busca, se nos estimula, porque se presume que la utilidad pública es la base de nuestras tareas, ¡no sea jamás que este tiempo feliz decaiga por nuestra culpa!»

Los Sres. Arias, Villanova y Ponzoa sostuvieron el derecho que la Sociedad tenía a la casa de la calle del Turco, mandada desalojar judicialmente sin previa orden comunicada por el Ministerio respectivo, para dar cabida al Conservatorio de Artes. Consiguieron la Corporación que fueran respetados sus derechos, pero no tuvo igual fortuna cuando el Director del Conservatorio de Artes pidió las máquinas

que estaban en poder de la Sociedad, y que procedían del antiguo gabinete que abandonado en los sótanos del palacio de Buenavista durante la invasión francesa, hubiera perecido a no ser por los cuidados de la Sociedad, tanto más plausibles cuanto más officiosos. El informe que con este motivo redactó el Sr. Ponzoa es tan magistral, que si no se hubieran tenido en cuenta más consideraciones que las emanadas de la verdad y la justicia, hubiésemos continuado en posesión de aquellos instrumentos, dirigiendo a la vez el Conservatorio de Artes que se proyectaba.

Enumerar la correspondencia sostenida por nuestra Sociedad con las demás del Reino; los expedientes formados; los asuntos peculiares de Corporación, de los que sólo se conservan algunas noticias en el Archivo, sería hacer interminable esta breve reseña en que estoy empeñado: dos cuestiones hay, sin embargo, que por su importancia no deben omitirse en este bosquejo, a saber: el estudio de un Monte-pío general de Agricultura, y el trabajo de D. Andrés Alvarez Guerra sobre un procedimiento nuevo para labrar la tierra con la décima parte del costo.

El estado anómalo de la Sociedad, que a la vez existía y no existía en la época a que me refiero; la conducta inexplicable de aquellas Autoridades que la consultaban, al paso que no veían con buenos ojos sus pacíficas reuniones, no podía prolongarse indefinidamente.

El decreto de 21 de Octubre de 1833 hizo desaparecer esta situación poco digna para todos.

LA SOCIEDAD DESDE 1833 HASTA 1868.

Influencia del estado político en la Sociedad.—La época de que principalmente me voy a ocupar trata de resolver el problema de su constitución política. Donde se ha promulgado un pacto constitucional se ha reconocido pronto su insuficiencia. ¿Qué es la cuestión del Sleswig-Holstein? ¿Qué es lo que atormenta a la Alemania? ¿Por qué la guerra civil de los Estados-Unidos? ¿Qué pretende la Polonia? ¿A qué aspira la Hungría? ¿Qué se propone la Rusia desde 1825? ¿Hacia qué punto gravita nuestra España con sus cambios continuos de Gobierno, las luchas interiores que la desangran y esa efervescencia política que la devora? Una sola palabra encierra el secreto de tantos deseos, de tantas inquietudes: la Constitución. Las leyes fundamentales promulgadas en ambos mundos desde 1814 han sufrido numerosas metamorfosis: la misma Suiza ha abierto dos veces el arca santa de su pacto federal. Esa fuerza que impule a los pueblos para que se organicen arrastró a España en el período que me propongo bosquejar rápidamente; y su guerra civil, los frecuentes trastornos y las vergonzosas insurrecciones que se han venido sucediendo, tienen su más lógica explicación en el desarrollo del ciclo constitucional que principia en 1812 y terminará cuando se alcance una Constitución estable, pero no inmóvil, basada en los principios eternos de la filosofía y en el carácter nacional revelado por la historia.

(Se continuará.)

Anuncios.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO. O TRATADO teórico-práctico de Administración municipal, con sujeción a la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la Administración y para la contabilidad, por D. Fermín Abella, director de *El Consultor de los Ayuntamientos*.—Segunda edición. Su precio en Madrid 30 rs. y 34 en provincias, remitiéndolo franco de porté y certificado.

FERNIN GONZALO MORON.—OBRAS ESCOGIDAS (CON EL RETRATO del autor). Segunda edición, tomo 4.º, 1875. Se halla de venta al precio de 6 pesetas en Madrid y 7 en provincias: los pedidos se dirigirán a D. Manuel Soriano y Sanchez, Jacometrezo, 44, tercero derecha.

ALMANAQUE LITERARIO E ILUSTRADO PARA EL AÑO DE 1876. Contiene artículos y poesías de los más reputados escritores. Se vende en casa de los Sres. Rojas, Tudescos, 24, a 4 rs. ejemplar

SANTOS DEL DIA.

San Juan de la Cruz, confesor; San Crisógono, mártir, y Santa Flora, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Función 34 de abono.—Turno 1.º par.—*Lucrecia Borgia*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*El movimiento continuo*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Función 55 de abono.—Turno 1.º impar.—*Hermenegildo*.—*Herir por los mismos filos*.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Función 69 de abono.—Turno impar, tercero de tres.—*La fuerza de la conciencia*.—*El sopista mendrugo*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Función 59 de abono.—Turno 2.º impar.—*La monja Alférez*.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Función 6 de abono.—Turno 2.º.—*Cuatro esquinas*.—*A pesca de marido*.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Por hacer lo blanco negro*.—*Los baños del Manzanares*.—*El hijo de mi amigo*.—*Fé, esperanza y osadía*.

Teatro de Eslava.—A las ocho.—*El maestro de baile*.—*La sotana y la mantilla*.—*Una historia de buhardilla*.—Doña Juana Tenorio.—Baile.

Teatro Martín.—A las ocho.—*A gusto de la tía*.—*Dudas y sombras*.—*El avaro de su amor*.—Baile.

Teatro Romea.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—*La soirée de Cachupin*.—*Nadie se muere hasta que Dios quiere*.—*Escuela de suegras*.—*El grumete*.

Teatro de la Risa.—A las siete.—*Las niñas lloronas*.—*Los dos Preceptores*.—*Usted dispense*.—*Doctrinas y resultados*.—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.

(1) Véanse las GACETAS de los días 15, 16 y 18 al 23 del actual.